

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3734.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## SECCION OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 3 Enero.*)

### Anuncios Oficiales.

Núm. 1072

#### GOBIERNO CIVIL

Negociado 1.º.—ELECCIONES

Debiendo procederse en la villa de Campos á elección de nuevo Ayuntamiento, por virtud de lo prescrito en el Real Decreto de 30 de Diciembre último, este Gobierno con sujeción á lo que el mismo decreto determina, ha acordado señalar para la referida elección el día diez y ocho del corriente mes; debiendo efectuarse la sesión pública para designar interventores el domingo anterior, día once del actual.

Lo que hago público por medio de este BOLETIN para los efectos correspondientes.

Palma 4 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

Núm. 1073

#### GOBIERNO CIVIL

Negociado 1.º.—ELECCIONES

Circular

Publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 de Diciembre último, recibida en esta fecha, el Real Decreto convocando á elecciones generales para Diputados á Cortes y Senadores, quedan en suspenso durante el tiempo que la ley determina como período electoral, todas las comisiones que en los pueblos de esta provincia estén llevando á cabo Delegados ó Comisionados en los diferentes ramos de la administración; y prevengo á los señores Alcaldes que, tan pronto reciban esta orden, la pongan en conocimiento de los referidos funcionarios para su inmediato cumplimiento.

Palma 5 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau

### Sección de la Gaceta

#### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 3.º de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 2 de Marzo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 1.º de Febrero, y las de Senadores el día 15 del mismo.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(*Gaceta 30 Diciembre*)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros y con la solución propuesta como provisional por la Junta Central del Censo electoral;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Ayuntamientos constituidos con Concejales interinos, en los que debiera procederse á elecciones parciales con arreglo á la ley Municipal vigente y á la disposición 3.ª transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre último, y cuyas elecciones no se han podido verificar por no estar formado el Censo electoral se procederá á verificar dicha elección dentro del término que los Gobernadores de cada provincia señalen, y que no excederá de quince días, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que hasta el presente no hubiesen llegado aun á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito de su término municipal, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 12 y 13 y disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, procederán á efectuarlo con la mayor urgencia. Después de fijado ese número, se asignarán proporcionalmente y por sorteo á cada distrito los Concejales que por no haber cesado en 1889 deben ser reemplazados en Mayo de 1891, así como los que aun deben continuar en sus cargos, por manera que en dicha renovación bienal, y en las sucesivas, concurre á la votación todos los distritos, y quede al propio tiempo determinado el distrito en que se deba proceder á elección parcial en caso de vacante.

Art. 3.º En el caso de que algún Ayuntamiento donde haya de hacerse elección no tuviera formado su Censo electoral sobre la base del distrito, procederá luego y sin levantar mano á practicar las operaciones necesarias para agrupar los electores sobre dicha base de los distritos municipales, teniendo en cuenta las prescripciones de los artículos 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre último, y ajustándose á los términos y procedimientos propuestos por la Junta Central, ó sea cuidando de que en la nueva división se expresen, al lado del nombre de cada elector, la sección del Censo general á que pertenezca y el número que en la misma sección le corresponde.

Tan pronto como la operación se ultime, se expondrán las listas al público por término de dos días, y en un plazo que no exceda de cinco se procederá á la elección parcial.

Art. 4.º Los Ayuntamientos que hubieren sido declarados de constitución ilegal por infracciones de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, si no hubieren dividido ya su término con arreglo á la ley, procederán inmediatamente á verificarlo, con sujeción á lo que ella dispone y á lo prevenido en el Real decreto de 5 de Noviembre antes citado.

Art. 5.º Si por consecuencia de las operaciones ordenadas en los artículos precedentes, alguna elección municipal coincidiera con las de la elección para Diputados á Cortes ó Senadores, se aplazará hasta después que éstas tengan lugar.

Art. 6.º El Gobierno propondrá á las Cortes en su primera reunión un proyecto de ley con el fin de que los Concejales que entraren en ejercicio á consecuencia de estas elecciones parciales se consideren como elegidos en la próxima renovación bienal, á los efectos de la duración y cesación de sus funciones.

Art. 7.º Las prescripciones del art. 3.º serán aplicables para la renovación bienal que ha de efectuarse en Mayo venidero, con respecto á todos aquellos Ayuntamientos que no hayan formado su Censo sobre la base de los distritos municipales, y á este fin cuidarán los Ayuntamientos respectivos, tan luego como efectúen las operaciones prevenidas en el art. 2.º, de preparar y llevar á cabo en tiempo oportuno la nueva agrupación de electores, á fin de que con arreglo á ella se realice la indicada renovación bienal.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto y de las resoluciones que dicte para su cumplimiento.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Silvela.

(*Gaceta 31 Diciembre*)

## REALES ORDENES

Vistas las solicitudes formuladas por la Liga Agraria, la Cámara Agrícola de Alba de Tormes y la de Valencia para que se reformen los plazos, señalados por las Reales órdenes de 15 y 30 de Noviembre y 4 de Diciembre, á fin de constituirse como Colegios especiales; y teniendo en cuenta lo prescrito en los párrafos noveno y décimo de la segunda, disposición transitoria de la ley Electoral, así como la manifestación hecha por la expresada Junta central en su comunicación de 4 de Noviembre pasado;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga hasta el día 31 de Diciembre inclusive el plazo á que se refieren el art. 6.º de la Real orden de 15 de Noviembre, el art. 10 de la circular de la Junta central de 29 del mismo mes, y el 1.º de la Real orden de 4 del corriente, para que las Juntas directivas encargadas de la formación de los Censos de los Colegios especiales presenten estos Censos á las respectivas Juntas provinciales.

Art. 2.º La publicación de dichos Censos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia habrá de tener efecto á más tardar á los dos días.

Art. 3.º Queda reducido á tres días naturales el plazo á que se refiere el artículo 8.º de la Real orden de 15 de Noviembre, el 12 de la citada circular y el 3.º de la Real orden de 4 del actual, para que se pueda apelar ante la Audiencia territorial respectiva de las resoluciones de inclusión ó exclusión.

La Audiencia territorial resolverá la apelación dentro de los tres días siguientes, sin que bajo ningún motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolución más allá del 6 de Enero de 1891, que será el último en que habrá de comunicarse los acuerdos.

Art. 4.º El Censo especial definitivo de las Corporaciones se publicará, lo más tarde, dos días después en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 5.º El mismo día en que tenga lugar la publicación del Censo definitivo, se comunicará á la Junta central del Censo electoral el proyecto de división en secciones y la designación de Presidente y suplentes que se hubieren hecho para cada sección, á tenor del artículo 15 de la circular de dicha Junta, y art. 31 de la ley Electoral. Igualmente se comunicará á la Junta provincial. Si á los cinco días no hubiere ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas la división y designación referidas; y en todo caso, se publicarán por la Junta provincial en el BOLETIN OFICIAL respectivo, á más tardar, á los dos días, remitiéndose los ejemplares que previene el art. 15 de la circular de dicha Junta central.

Art. 6.º La exposición al público por los Presidentes de Sección de las listas definitivas de electores tendrá lugar tan pronto como sea posible, precediendo por lo menos en diez días á la fecha de la elección.

Art. 7.º De las precedentes disposiciones se dará traslado inmediato al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que se sirva comunicarlas á los Presidentes de las Audiencias territoriales y dictar los acuerdos convenientes para que se sustancien y resuelvan en los plazos señalados los recursos de apelación sobre inclusión ó exclusión en los Censos especiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1890.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Manuel López González contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 12 de Diciembre último en el Ayuntamiento de Cartelle; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Junio próximo pasado, el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto de cuyos antecedentes resulta:

Que el día 1.º de Diciembre al celebrarse en Cartelle, Orense, elecciones municipales, se presentaron en los Colegios de Cartelle y Sta. Baya dos protestas fundadas en los siguientes hechos: primero, que las firmas para la designación de Interventores habían sido recogidas antes del plazo que marca la ley, valiéndose al efecto de medios contrarios á ésta; y segundo, que para conseguir votos se habían empleado también medios prohibidos.

Los referidos extremos fueron negados por las mesas.

Constituida el día 8 del mismo mes la Junta de escrutinio, procedió á la comoración de actas y recuento de votos, y después de examinar las protestas, acordó por mayoría desestimar éstas á causa de considerarlas injustificadas y de que, aun cuando se hubiera probado la certeza de los hechos en que se apoyaban éstos, no viciarían la elección.

El día 10 de Diciembre, D. Manuel López González solicitó la nulidad de las elecciones, para lo cual expuso que el Ayuntamiento y sus agentes habían recogido las firmas para los interventores antes del plazo que marcaba la ley, por lo cual la Mesa se había constituido ilegalmente; que la Mesa del Colegio de Santa Baya se había negado á dar recibo de la protesta presentada por varios electores, y dió por terminada la elección antes de las tres de la tarde; que la Mesa del Colegio de Perciros se negó admitir la protesta de un elector; á que la del Colegio de Fellado abandonó el local antes de las cuatro de la tarde, y que se había distribuido más el número de Concejales que cada colegio debía de elegir.

A esta protesta acompañó cuatro informaciones testificales hechas ante el Juez municipal de Cartelle.

D. Ramón Fernández presentó un escrito en el cual decía que el Juez municipal y Secretario, ante los cuales se habían hecho las citadas informaciones, eran parciales, puesto que habían recorrido el distrito procurando votos para algunos candidatos, con objeto de demostrar lo cual presentó un acta, en la que el Notario que la suscribe sólo da fe de las manifestaciones hechas en el sentido indicado por cuatro electores.

D. José Rivera adujo escrito, en el que sostenía que la elección se había realizado con toda legalidad, procediendo, por lo tanto, que fuese declarada válida, y en justificación de ella acompañó una certi-

ficación del Presidente de la Comisión inspectora del Censo electoral, donde se hace constar que las propuestas para interventores presentadas á dicha Comisión llevaban la fecha de los días del 23 al 28 de Noviembre último; un acta notarial, en la que se consigna que en el Colegio de Santa Baya se constituyó la Mesa á las ocho en punto de la mañana, comenzando acto seguido la elección, y durando hasta las cuatro de la tarde.

El día 15 de Diciembre se celebró la sesión extraordinaria del Ayuntamiento con los Comisionados de la junta general de escrutinio, acordándose en ella declarar inadmisibles las protestas presentadas, y en su consecuencia válidas las elecciones municipales.

Contra esta resolución se alzó D. Manuel López á la Comisión provincial de Orense, que la confirmó, lo que ha producido el recurso interpuesto ante V. E. por el mencionado D. Manuel López, en el cual, además de pedir la nulidad de la elección últimamente realizada, solicita que se adopte idéntica resolución con las verificadas en 1885 y 1887, que se retrotraigan las cosas al ser y estado que tenían en 1883, lo cual funda en que, habiendo sido protestadas las elecciones verificadas en esta última fecha, la Comisión provincial acordó declararlas válidas; y apelada tal resolución ante V. E., se devolvió el expediente á dicha Corporación, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio de 1883, á fin de que confirmase ó modificase su resolución, sin que, á pesar de la Real orden de 24 de Octubre de 1883, haya adoptado hasta el presente acuerdo alguno.

Las protestas formuladas contra las elecciones municipales realizadas últimamente en Cartelle carecen en absoluto de fundamento; pues los hechos que en ellas se refieren á la designación de Interventores, además de estar desmentidos en el expediente, de ser ciertos, debían exponerse ante la Comisión inspectora del Censo electoral que era llamada á conocer en primer término acerca de ellas, la designación de locales para los Colegios y del número de Concejales que á cada uno de ellos correspondía elegir se hizo por el Ayuntamiento teniendo en cuenta las vacantes existentes, y fué espuesta al público sin que contra ella se presentase reclamación alguna; en cuanto al Colegio de Santa Baya consta por un acta notarial que la elección duró el tiempo que la ley determina.

Las informaciones testificales presentadas para justificar las protestas no se hallan ajustadas á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, habiéndose además celebrado ante el Juez municipal y Secretario, cuyo interés en pro de una de las parcialidades que en la elección tomaron parte está plenamente probado; por todo lo cual, y no habiéndose justificado que adolezcan de vicio alguno, es evidente que las elecciones son válidas.

En cuanto á la petición que el apelante hace de que se declaren también nulas las elecciones realizadas desde el año 1883, es, además de infundada, extemporánea; contra dichas elecciones no se ha presentado recurso alguno, y si el expediente relativo á las celebradas en 1883 fué remitido á la Comisión provincial de Orense, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º de la Real orden de 18 de Julio de dicho año, no consta que la mencionada Corporación no resolviera, pudiendo desde luego deducirse de su silencio que confirma el acuerdo acerca de ellas adoptado, y, en todo caso, entonces debieron utilizarse los recursos oportunos.

En resumen, la Sección opina que procede desestimar la alzada promovida ante ese Ministerio por D. Manuel López.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su

conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Lucas Florestante y Reverter contra el acuerdo de esa Comisión provincial, por el que se previno á la Junta general de escrutinio del Ayuntamiento de Uldecona se reuniera de nuevo para el acto que determina el art. 81 de la ley Electoral, con relación á las elecciones municipales celebradas en 1.º de Diciembre del año último; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Noviembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Uldecona, de la provincia de Tarragona,

Del indicado expediente, remitido al Ministerio del digno cargo de V. E., en virtud del recurso de alzada que en 7 de Febrero último interpuso el elector Don Lucas Florestante y Reverter contra el acuerdo de la Comisión provincial, resulta que las elecciones para la renovación biennial del Ayuntamiento se verificaron en 1.º de Diciembre último, votándose seis Concejales, tres por cada uno de los dos Colegios en que se halla dividido aquel término municipal, cuyo censo de población aumentó en el decenio de 1877 á 1887 de 6.009 á 6.564 habitantes.

En vista de lo expuesto, la Subsecretaría de ese Ministerio informa que la división ilegal de los Colegios, que ha servido de base á las elecciones y constitución de los anteriores Ayuntamientos, constituye por sí sola una causa suficiente de nulidad de las mismas, sin que sea necesario ocuparse en examinar dicho recurso de alzada y los demás extremos del expediente, y del propio modo opina esta Sección del Consejo de Estado, por cuanto, con arreglo al art. 35 de la ley Municipal y Real orden circular de 30 de Octubre de 1888, tal defecto no puede dispensarse, y, según el censo de la población, el Ayuntamiento de Uldecona debe componerse de 14 Concejales, á saber: un Alcalde, tres Tenientes y 10 Regidores, y el término municipal ha de estar dividido en cuatro Colegios electorales, y puesto que ya desde 1877 la población contenía más de 6.000 habitantes y todas las elecciones se han efectuado con dos Colegios, en virtud de la suprema inspección que al Gobierno de S. M. compete sobre el cumplimiento de las leyes, procede, y, por tanto,

La Sección entiende que deben declararse nulas las elecciones celebradas para Concejales de Uldecona en 1889 y 1887, á cuyo período alcanza la duración del cargo de los más antiguos de la Corporación, é ilegal la constitución del Ayuntamiento, y ordenar al Gobernador que los reemplace interinamente con quienes en su elección se hallen exentos de la referida causa de nulidad, para que se practiquen las operaciones necesarias á la celebración de nuevas elecciones y se constituya la representación de dicho Municipio, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Antonio Santos Gómez y D. Ramón Paz Lemus, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Mugá, y en su consecuencia la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 y 1.º de Diciembre del año último; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del corriente mes se remite á informe de esta Sección la instancia en que D. Ramón Paz Lemus y D. Antonio Santos Gómez, vecinos de Mugá en la provincia de la Coruña, solicitan se declare la nulidad de las elecciones municipales celebradas en dicho punto en Mayo de 1887 y en Diciembre de 1889, y que, por tanto, está ilegalmente constituido el Ayuntamiento actual.

De las certificaciones unidas al expediente, suscritas por el Secretario del Gobierno de la provincia, aparece que en las primeras elecciones se dividió el término en dos Colegios y en tres en las segundas, y que, según el censo de 1877, la población de derecho de Mugá era de 6361 habitantes, habiéndose recogido 4.433 cédulas, y en el de 1887 éstas fueron 1.776 y aquéllas ascendió á 7.127.

El Gobernador y la Subsecretaría de ese Ministerio estiman justa la petición de los que han iniciado este expediente, y ciertamente lo es, á juicio de esta Sección, puesto que, con arreglo al art. 37 de la ley Municipal, en relación con la escala del 35, los Colegios electorales en que se ha de dividir un término no pueden ser menos que el número de Alcaldes y de Tenientes, y siendo éstos en Mugá uno y tres respectivamente, puesto que su población oscila entre 6.000 y 8.000 habitantes, le correspondían cuatro Colegios.

Habiendo sido, pues, viciosa la división del término en las mencionadas elecciones y además presidido las de 1889 un Ayuntamiento con dicho vicio de origen y dado lo reiteradamente dispuesto en varias Reales órdenes;

La Sección opina que procede que se declare la nulidad de las elecciones celebradas para renovar el Ayuntamiento de Mugá en 1887 y en 1889; que, por tanto, está ilegalmente constituido el Ayuntamiento actual, y que debe el Gobernador nombrar uno interino, con arreglo á las disposiciones vigentes, mientras se convoca y celebra nueva elección para renovar totalmente el mencionado Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1890.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Francisco Sánchez Fernández solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Puente de García Rodríguez, y en su consecuencia la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 y Diciembre de 1889; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la instancia documentada en que D. Francisco Sánchez Fernández solicita que declare ilegal la constitución del Ayuntamiento de Puente de García Rodríguez, de la provincia de la Coruña.

Resulta que constando ya en 1887 di-

cha población de 4.352 habitantes, y teniendo en 1887 4.437 residentes, se celebraron las elecciones para la renovación bienal en 1887 con un solo Colegio, no habiéndose dividido aquel término municipal en los tres Colegios que le corresponden hasta el año próximo pasado.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., informa que procede declarar nulas las elecciones municipales del referido Ayuntamiento, celebradas en los dos biennios mencionados, y así opina también esta Sección del Consejo de Estado, puesto que la renovación de 1887 es nula como opuesta a lo prevenido en los artículos 35 y 37 de la ley orgánica Municipal y en las últimas elecciones ha intervenido una Corporación ilegítima;

Entiende, pues, la Sección que se deben declarar nulas ambas elecciones y encargar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino, con arreglo a la ley hasta que se verifique la nueva elección, de conformidad con las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Ballesteros y otros contra el fallo de la Junta general de Comisionados y de esa Comisión provincial, por el que declaró aquellas válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre del año último, en el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, de la provincia de Cádiz.

Resulta que contra las indicadas elecciones celebradas en 1.º de Diciembre de 1889, precedidas de 17 reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones de electores y elegibles en las listas, protestaron los electores D. Millan González Fernández, D. Adolfo La Cane, D. Esteban Ruiz, Don Saturnino Gutiérrez, D. Servando Sánchez Morellán, D. Luis de Terán, D. Guillermo La Cane Dominguez, D. Francisco Pérez Carmona, D. Francisco del Castillo y Don Manuel García Sevillano, y los Interventores D. Manuel Picazo, D. José García Zalazar, D. Sebastian Alcántara García, D. Juan Ballesteros y D. José Gómez, por que la entrada del segundo Colegio se hallaba interceptada por fuerza armada; en él votó un tal José Reyes Berraquero no siendo elector; el Presidente permitió que personas extrañas discutieran con la Mesa; consistió que el empleado D. Francisco Helvant amenazara y vejase al interventor Picazo; no publicó los nombres de los que votaron y no hizo que se consignase en la lista de electores la palabra «votó» que exige la ley, para saber quiénes han tomado parte en la elección el tercer Colegio; no se dió posesión al interventor suplente D. Manuel García Sevillano; en el cuarto se impidió violentamente la Presidencia de la Mesa al Concejal La Cane, y presidió el Alcalde de Barrio D. Pablo Diego Pila, y también votó D. Juan Manuel Jiménez Conde, no estando incluido en el censo, á la sesión del día 15 no concurrió el Comisionado del sexto Colegio; algunos candidatos, seguidos de gente asalariada, recorrieron todos los Colegios y penetraron en los locales, ordenando y disponiendo lo que debían hacer sus parciales; el Juz-

gado de instrucción del partido tuvo conocimiento de las amenazas, coacciones y atropellos que ocurrieron en virtud de las denuncias á que se refieren los folios 452, 454 y 456 del expediente; y las elecciones se efectuaron con un Ayuntamiento ilegítimo, en el que varios Concejales prolongaron sus funciones y no dejaron sus cargos á los suspensos, suponiendo que éstos habían dimitido, lo cual dió origen á que la Comisión provincial remitiese los antecedentes á los Tribunales, como quiera que el reconocer del recurso de alzada de Don Donat Gutiérrez contra admisión de las excusas, observó que el papel sellado en que estaban extendidas las renunciaciones correspondía á distinto año de la fecha de las mismas.

Declarada válida la elección por los Comisionados de la Junta general de escrutinio que consideró infundadas las protestas, la Comisión provincial devolvió el expediente compuesto de dos piezas de 421 folios y 24 respectivamente, manifestando el Gobernador en 27 de Diciembre que no había resuelto las reclamaciones por falta de los antecedentes necesarios y por haber espirado el término señalado por el art. 98 de la ley Electoral.

En consecuencia D. Juan Ballesteros, D. Adolfo J. La Cane y D. Esteban Ruiz de la Cruz recurrieron al Ministerio del digno cargo de V. E. reproduciendo sus protestas é invocando los artículos 28, 81, 83, 86, 87 y 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, los 63, 71, 72 y 78 de la de 28 de Diciembre de 1878 y los concordantes de 2 de Mayo de 1889, á fin de que se declare la nulidad de las elecciones.

La Subsecretaría informa que son nulas dichas elecciones en virtud de los hechos relacionados, que acusan otras tantas infracciones de la ley, que al Gobierno de S. M. toca corregir, en uso de la suprema inspección que le compete, y del propio modo opina esta Sección del Consejo de Estado, sin que á la declaración de nulidad obste la circunstancia de que no haya fallado la Comisión provincial de Cádiz, por no haber datos suficientes en cuatrocientos y tantos folios, y haber espirado el término legal, puesto que las Comisiones no pueden dejar de fallar definitivamente, con los datos que tengan á la vista, y el carácter ejecutivo que el citado artículo atribuye á los acuerdos de los Comisionados de la Junta de escrutinio, sólo se entiende cuando los Ayuntamientos cumplan con el párrafo primero del mismo, y las Comisiones eluden el deber que tiene de resolver definitivamente, y además en el procedimiento electoral no se ha cometido infracción alguna de la ley, que el Gobierno no hubiese de reparar en virtud de su suprema inspección y del precepto constitucional que le encarga el especial cuidado de la ejecución de las leyes;

Entiende, pues, la Sección que procede declarar nulas dichas elecciones, y que el Gobernador nombre Concejales interinos que sustituyan a los electos con arreglo á la ley, hasta que se celebre nueva elección, de conformidad con las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta 25 Diciembre)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.  
Resultando vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central la cáte-

dra de Química general, dotada con 4.500 pesetas anuales que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Granada la Cátedra de Aritmética y Geometría del Dibujante, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, consignadas en el presupuesto provincial y municipal, y demás ventajas que concede la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponde la vacante y que hubieren obtenido primero ó segundo premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña la plaza de Ayudante numerario de la Cátedra de Dibujo de figura y adorno, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, consignadas en el presupuesto provincial y municipal, la cual ha de proveerse por concurso entre los artistas que hubieren obtenido primero, segundo y hasta tercer premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valencia la plaza de Ayudante numerario de la Cátedra de Dibujo lineal, primer curso, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, consignadas en el presupuesto provincial y municipal, la cual ha de proveerse por concurso entre los artistas que hubieren obtenido primero, segundo y hasta tercer premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta 30 Diciembre.)

### Anuncios Oficiales

Núm. 1074

#### ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

##### Sección de Directas

##### egociado Territorial

**Circular.**—De conformidad á lo mandado por los artículos 31, 32, 35 y 43 del Reglamento de Territorial de 30 Septiembre de 1885, en Enero próximo, deben de ser renovadas por mitad, las Juntas periciales y Comisiones de Evaluación de los pueblos de esta provincia, por haber cumplido el tiempo reglamentario de duración de dichos cargos.

En su consecuencia esta Administración se apresura á recordar dicho servicio á los Sres. Alcaldes y Administradores Subalternos previniéndoles que al recibo de esta Circular, procedan desde luego á dar el más exacto cumplimiento al articulado que vá citado, remitiendo las propuestas en terna, de los vocales y suplentes, cuya elección es de mi competencia.

Del celo que distingue á dichas autoridades espero, que despues de constituidas las nuevas juntas, me daran cuenta de ello, remitiéndome copia del acta, para los ulteriores efectos. Y también que á la brevedad posible cumplirán el servicio de que se trata cuya importancia no puede serles desconocida dada su ilustración, evitando-me con ello ulteriores recuerdos y la adopción de medidas coercitivas, siempre enojosas, por más que algunas veces indispensables.

Palma 30 Diciembre 1890.—Bernardo Amer.

##### Articulado que se cita.

Art. 31. Se componen estas Juntas de un número de peritos repartidores contribuyentes por territorial en el distrito, igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombra la mitad y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el Administrador de Hacienda de la provincia nombre la otra mitad y el impar si le hubiere. Dos de los repartidores cuando el número de estos no llegue á ocho y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residen fuera del pueblo, si los hubiere.

Al propio tiempo y por el mismo medio, serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los repartidores que de los segundos dejasen de asistir á su encargo.

Art. 32. Los nombramientos de repartidores y suplentes que se hagan en los

sucesivo en las épocas de renovación de estas Juntas, ó sea en el mes de Enero del año que corresponda, se verificará dividiendo todos los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros, y unos y otros en tres grupos ó categorías, de cada una de las cuales ha de designarse, tanto por el Ayuntamiento como por la Administración, la tercera parte de los individuos cuyo nombramiento corresponda respectivamente á quel ó á estas. El impar, en su caso, se tomará de la primera categoría.

Art. 35. Los peritos repartidores desempeñarán su cargo cuatro años renovándose cada dos por mitad la Junta pe ricial.

Art. 43. Dura cuatro años el cargo de los contribuyentes que forman las Comi siones de evaluación, renovándose estas por mitad cada dos años, como queda dispuesto, respecto á los peritos repartido res, y serán aplicables á aquellos las mis mas reglas que para elección de personas, causas, de exención delegación del cargo y responsabilidad determinan para dichos peritos los artículos 31, 32, 35, 36, 37, y 39 de este Reglamento.

Núm. 1075

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Admi nistración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los em pedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 32, importe pe setas 81'52.—Peones 103, importe pesetas 173'71.—Carros 13 y medio, importe pesetas 60'75.—Arena de mar, metros cúbicos 2, importe pesetas 3'38.—Cemento, kiló gramos 2000, importe pesetas 35.—Labra piedra caliza, metros cúbicos 42'50 importe pesetas 28'05.—Triturar piedra, metros cúbicos 33, importe pesetas 41'25.—Aceite para los faroles 3'90 pesetas.

Reparación y conservación de las fuen tes y cañerías.—Oficiales 32, importe pe setas 83'80.—Peones 32, importe pesetas 44'95.—Arena des Carnatge, metros cúbicos 1, importe pesetas 3'47.—Cemento, kilogramos 1500, importe pesetas 26'35.

Reparación y conservación de las alcan tarillas.—Oficiales 15, importe pesetas 37'75.—Peones 33, importe pesetas 54'42.—Arena des Carnatge, metros cúbicos 1, importe pesetas 3'47.—Cemento, kiló gramos 2000, importe pesetas 35.—Sillería arenisca, metros cúbicos 2'187, importe pesetas 25'43.

Derribo del tinglado plaza de Ataraza nas.—Oficiales 6, importe pesetas 16'02.—Peones 24, importe pesetas 38'16.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Oficiales 8, importe pesetas 20'34.—Peones 3, importe pesetas 11'10.

Limpia de la plaza de Cort.—Oficiales 1 y medio, importe pesetas 4.—Peones 24 importe pesetas 41'13.—Carros 1, importe pesetas 4'50.

Reparación y conservación de los cami nos vecinales.—Carros 6, importe pesetas 27.—Escobas y aceite, 5 pesetas.

Nota han facilitado materiales los con tratistas y proveedores siguientes: cemen to, Juan Güell.—Arena de mar y des Car natge, Onofre Garau.—Sillería arenisca, Antonio Ramis.—Labra piedra caliza, Mi guel Bisbal y Francisco Bennisar y tritu ración de piedra varios peones á destajo.

Palma 22 Diciembre 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 1076

AYUNTAMIENTO DE MARIA

Se halla vacante la plaza de médico ti tular de este municipio. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de esta Corporación en el plazo de veinte días á contar desde la in serción de este anuncio en el BOLETIN OFI CIAL de la provincia.

Maria dos Enero de 1891.—El Alcalde, Antonio L. Monjo.— P. A. D. A., Gaspar Perelló, Srio.

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Extracto de los principales acuerdos to mados por el Ayuntamiento de Felanitx durante los meses de Octubre y No viembre.

Octubre 6.—Acordóse que la Comisión de Obras averigue si el solar de Jaime Su reda está comprendido en el plano ge neral de esta ciudad.—Más acordóse que el Sr. Secretario de este Ayuntamiento nom bre una persona que bajo su dirección busque los documentos de los censos de propios.—Más acordóse que los Sres. de la comisión de obras redacten un plan de condiciones para la subasta de las obras del abrevadero del Leon.—Más acordóse que las cuentas de la prestación personal y de los censos de propios presentados por el recaudador del Municipio pasen á la Comisión de presupuesto al objeto de que ésta las examine y emita su parecer.— Más acordóse se pagase del capítulo de imprevistos la diferencia de precio de los artículos de suministros facilitados á indi viduos de tropa.

Id. 13.—Aprobóse el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Septiembre último.

Id. 20.—Aprobóse el plan de condicio nes para las obras del abrevadero El Leon y acordóse subastar las mismas á plegos cerrados el día 9 de Noviembre próximo.

Más acordóse, que en la sesión inme diata, los comisionados para averiguar las ocultaciones en el padrón de vecinos, den cuenta detallada de las encontradas con espresión del importe de las mismas.

Id. 27.—Acordóse que el primer oficial actuara como Secretario por hallarse éste enfermo.—Más acordóse autorización á varios vecinos para reformar las fachadas de sus respectivas casas.—Más acordóse adquirir diez urnas de cristal, quedando encargado el Sr. Alcalde para ello.—Más acordóse hacer desaparecer la acequia que existe en el camino de Son Más.—Más acordóse enviar trabajadores á la carre tera de Puerto-Colóm para recomponerla no ascediendo estos al número de la bri gada que el Sr. Ingeniero Jefe mande á dicho punto.—Más acordóse obligar á los dueños de los árboles que dan en las carreteras y caminos á que corten las ramas que estén á menos de tres metros de altura.—Más acordóse fuese castigado el que se ha llevado tierra del camino de Son Mayol.—Más acordóse que los veci nos Mateo Maimó y Nadal Sureda hagan desaparecer sus respectivos hoyos que tienen al lado de la carretera del pozo de la Taulera.

Y por último acordóse que cualquier vecino que quiera aprovecharse de las cloacas subterráneas deberá abonar al Mu nicipio cinco pesetas.

Id. 30.—Acordóse que la comisión de obras gire una visita al Cementerio y obli gue á los dueños de las sepulturas que tengan el piso más bajo que lo marcado ó no siguen su línea recta que las re formen.

Noviembre 3.—Acordóse por unanimi dad abrir la cobranza del impuesto de consumos y gremios y la prestación per sonal.—Más acordóse notificar á Francis co Riera los decretos recaídos en sus re cursos de alzada.—Más acordóse que la instancia presentada por D Jaime Obrador pasara á la comisión respectiva para que ésta la informara. Más acordóse encuadernar de nuevo los tomos de la esta dística vigente.—Más acordóse un plus diario de veinte y cinco céntimos de peseta á todos los Jornaleros que trabajaron en el camino del Algar como también á los peones camineros. Más acordóse em pezar los trabajos en la carretera de Puer to-Colóm principiando en desmontar la cuesta del Collet y concluido este seguir los trabajos en las demás cuestas, con igual número de jornaleros de la brigada de peones camineros que por cuenta del Estado trabajen en el mismo sitio.—Más acordóse que la Comisión de caminos

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Diciembre de 1890

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL	
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....			
1	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
2	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
3	»	1	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4	1	1	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	1	3
5	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
6	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
7	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
10	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	15	10	25	1	2	3	28	»	1	1	»	»	»	1	29

Palma 11 de Diciembre de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Diciembre de 1890, cla sificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	»	»	1	1	1
2	4	1	»	2	4	»	1	2	4
3	»	»	»	»	1	»	»	1	1
4	»	1	»	1	1	»	1	2	3
5	»	»	»	»	2	1	»	3	3
6	2	1	»	3	2	»	»	2	5
7	»	1	»	1	»	»	»	»	1
8	1	»	»	1	1	»	1	2	3
9	»	1	»	1	1	»	»	1	2
10	»	1	»	1	»	»	»	»	1
	4	6	»	10	9	1	4	14	24

Palma 11 de Diciembre de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

examine la balsa existente entre los dos caminos de Son Pou y que manifieste se encuentra conveniente hacerla desaparecer.—Y por último concedióse licencia al Sr. Presidente para pasar á Palma para lograr su salud, que no es del todo satisfactoria.

Id. 10. Concedióse permiso á Don An tonio Artigues para reformar la fachada de su casa cita en la calle Mayor. Acordó se por unanimidad se paguen á todos los empleados del Municipio sus haberes y de más cargas vencidas consignadas en pre supuestos.

Aprobóse la subasta verificada para las obras del abrevadero El León; y acordóse que la Comisión de obras cuida de hacer colocar los mojones para dichas obras.— Más acordóse llevar á efecto la rectifica ción del padrón de vecinos, repartiendo las hojas para dentro del casco de la po blación y por las afueras que se nombre á un escribiente acompañado de un práctico —Más acordóse hacer una reparación al camino que arranca al de Campos y con ducir á San Mesquida.—Más acordóse se compren los enseres necesarios para usar los médicos en autopsias que previene el el Juzgado y que se paguen del capítulo de imprevistos.

Más acordóse conceder un plus de vein te y cinco céntimos de peseta diarios al peón caminero Gabriel Roselló.

Noviembre 17.—Acordóse que en la se sión siguiente el que fué nombrado para la rectificación del padrón de vecinos pre sente al Ayuntamiento una relación deta llada de todas las ocultaciones que en el mismo encontró Más acordóse que las se siones ordinarias como segundas princi pient á las siete de la noche en vez de las siete y media —Y por último acordóse in vertir la dinamita que existe en depósito de este Municipio, en los desmontes que se están efectuando en la carretera del Puerto.

Id. 24. —Acordóse hacer constar que la dinamita que habia en depósito consistía en treinta cartuchos. Más acordóse conce der permiso á Jaime Noguera para cons truir una cañería que desague á la alcan tarilla pública.—Más acordóse construir un piso debajo de la campana del reloj público. Más acordóse la recomposición del piso de la calle Mayor.—Más acordóse que el primer estanque del abrevadero del Leon deberá medir de largo un metro más que los restantes.—Más acordóse en pro yecto tapiar el callejón llamado den Fiol que dá á la calle de las Eras, cambiando el tránsito del mismo por una nueva calle que se ha abierto en sus inmediaciones. —Más acordóse la recomposición del ca mino de Son Más.—Y por último acordó se expropiar á Jaime Sureda y hermanos un solar que dá á la calle del Convento al objeto de abrir una nueva calle que enla ce esta con la del Progreso.

Felanitx 28 Diciembre 1890. El Al calde accidental, Juan Llambias.—P. A. de A., Julián Suau, Secretario.

Núm. 1079

BANCO DE PRESTAMOS

y Caja de ahorros

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y á tenor de lo establecido en el artículo 23 de los Estatutos, se convoca á los señores accionistas para la General ordinaria que se celebrará el día 31 del corriente á las cinco de la tarde en el domicilio de la So ciedad, Calle de S. Bernardo núm 16.

Los Sres. accionistas que deseen concu rrir á dicho acto, deberán depositar sus acciones con cuarenta y ocho horas de au ticipación á la celebración de la Junta.

Palma 2 de Enero de 1891.—El Admi nistrador, Cándido Fernández.

PALMA.—Escuela Tipográfica.